INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/05/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de abril de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/05/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de enero de dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según consta del sello original de recibido de la Unidad de Acceso a la Información, visible a fojas 2 y 3 del expediente en que se actúa y de la copia certificada que corre agregada a fojas de la 26 a la 28 de actuaciones.

Se advierte que el peticionario adaptó dicha solicitud de información al formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que se encuentra publicado en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en la ruta siguiente: "Solicitud de Información", "Formatos", "1. Formato para la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" ó muy probablemente corresponde a un formato anterior proporcionado por el sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el numeral 1 de la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente proporcionó entre otros datos, dos direcciones de correo electrónico, y en los numerales 2 y 5, relativos a la forma en que desea recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud, así como a la forma en que desea que se le entregue la información, eligió la opción de correo electrónico y consulta por medio electrónico, respectivamente.

De su apartado 4, relativo a la descripción de los documentos solicitados, señala:

> 1. Requiero documento informativo con un listado del personal del Poder Legislativo (de base o de confianza) asignado al ex diputado local del Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Yunes Márquez, durante sus funciones en la LX Legislatura local (2004-2007).
>
> El documento deberá contener las siguientes características:

a) Nombre de cada uno de los empleados del Poder Legislativo asignado a Miguel Ángel Yunes Márquez durante su gestión.
b) Monto del salario mensual.
c) Funciones que desempeñaron como personal asignado al ex diputado.
d) Gastos que realizaron con recursos del Poder Legislativo.
e) Si es personal basificado o de confianza.

II. El diecinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexo de ----------, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por manifestar que concluyeron los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información y ésta no se le entregó y tampoco el sujeto obligado le notificó sobre la ampliación del plazo, por lo que requiere que el Pleno de este Instituto resuelva el presente recurso de revisión.

III. En la misma fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/05/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El veinte de febrero del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexo presentados por ----------, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado a ---------- con su escrito y anexo, interponiendo recurso de revisión contra el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso y el correo electrónico también allí mencionado;

d). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental privada consistente en la solicitud de información dirigida al H. Congreso del Estado de Veracruz, en fecha veintinueve de enero del año en curso, con sello de recibido en original;

e). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y

g). Fijar las diez horas del día veintiocho de febrero del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado y al recurrente en fechas veintiuno y veintidós de febrero del año en curso, respectivamente.

V. El veintiséis de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y seis anexos presentados por Luz Carolina Gudiño Corro, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; escrito y anexos con los cuales acredita personería, designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ----------, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que la Consejera Ponente en esa misma fecha acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso;

b). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

c). Agregar el escrito y los seis anexos, relativos a documentales públicas consistentes en: **1.** copia certificada del acta solemne de instalación de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha treinta de enero de dos mil ocho; **2.** copia certificada de la solicitud de información hecha por ----------, en fecha veintinueve de enero de dos mil ocho; **3.** copia certificada de la carpeta de correos enviados por el sujeto obligado el ocho de febrero de dos mil ocho; **4.** Copia certificada de la respuesta por correo electrónico que da el sujeto obligado a dos direcciones de correo electrónico en fecha ocho de febrero de dos mil ocho; **5.** Copia certificada de la respuesta a la solicitud de información signada por Manlio Favio Baltazar Montes en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigida a ---------- en fecha ocho de febrero de dos mil ocho; y, **6.** copia certificada del registro de servicio o bitácora del servidor de correo institucional del sujeto obligado en fecha ocho de febrero de dos mil ocho. Documentales que se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d) No admitir la probanza SÉPTIMA ofrecida por el sujeto obligado, consistente en una inspección, por no indicar con precisión el objeto de la misma, ni estar relacionada con los hechos que se quieran probar, de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los numerales 45 y 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

e). Reconocer personería a Luz Carolina Gudiño Corro y tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Mario Francisco Flores Montes, Alfredo Arroyo Vásquez, Esperanza Miranda García y María del Pilar Hernández Martínez, en términos del artículo 7.3 de la Ley de la Materia en relación a los

diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

f). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver, y;

g). Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información presentada por el sujeto obligado le fue entregada y si dicha información le satisface, con el apercibimiento que para el caso de ser omiso en su manifestación se resolverá con los elementos que obran en autos, para lo cual se ordenó entregarle copias selladas y cotejadas de la información aportada por el sujeto obligado.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior, en la misma fecha de su emisión veintiséis de febrero de dos mil ocho.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil ocho, a las dieciocho horas con dos minutos, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto, escrito signado por Mario Francisco Flores Montes, delegado del sujeto obligado, en el que señala que viene a formular alcance a la contestación del recurso de revisión, escrito al que recayó el acuerdo del veintisiete de febrero del año en curso, dictado por la Consejera Ponente en el que se ordenó agregar al expediente y tener por hechas sus manifestaciones, las que se tomarán en cuenta al momento de resolver, acuerdo que fue notificado a las partes en el mismo día.

VII. El veintiocho de febrero del año en curso tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció el delegado del sujeto obligado Alfredo Arroyo Vázquez, quien de viva voz alegó lo que conviene a los intereses de su representada. Asimismo, con la impresión del correo electrónico y archivo adjunto enviado por el recurrente a los correos institucionales contacto@verivai.org.mx y lmarti@verivai.org.mx, recibidos con anterioridad a la celebración de la audiencia, la Consejera Ponente acordó tener por presentados y formulados los alegatos del recurrente y por autorizadas las direcciones de correo electrónico proporcionadas para que las subsiguientes notificaciones se le practiquen por ese medio, tal como se le realizó la correspondiente a este acuerdo el veintiocho de febrero del presente año.

VIII. El cinco de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Mario Francisco Flores Montes, delegado del sujeto obligado, a través del cual exhibe copia certificada de cédula y razón de notificación personal practicada el cuatro de marzo del presente año al ahora recurrente ----------, con el propósito de proporcionarle de nueva cuenta la información requerida en su solicitud de acceso a la información, ello con motivo de los alegatos formulados por el recurrente en el sentido de que no ha recibido la información en la dirección y correos electrónicos que proporcionó para tal fin. En vista de lo anterior, por acuerdo de seis de marzo del presente año, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado al delegado del sujeto obligado con su escrito y anexo, consistente en documental pública relativa a copias certificadas de la notificación y razón de ésta, de fecha cuatro de marzo del año en curso, misma que se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza;

b). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver, y;

c). Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información presentada por el sujeto obligado le fue entregada y si dicha información le satisface, con el apercibimiento de que para el caso de ser omiso en su manifestación se resolverá con los elementos que obran en autos, para efectos de lo anterior se ordenó entregarle copias selladas y cotejadas de la información aportada por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior fue notificado a las Partes el seis de marzo de dos mil ocho, de manera personal al recurrente y por oficio al sujeto obligado, sin que fuera cumplido el requerimiento hecho al recurrente, por lo que de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 42 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procederá a resolver con los elementos que obran en autos.

IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de analizar el fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones así como su dirección de correo electrónico; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone

los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y; aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
>
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
>
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
>
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
>
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que concluyeron los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información y que ésta no se le entregó y que tampoco el sujeto obligado le notificó sobre la ampliación del plazo, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción II del numeral antes citado.

Sin embargo, del material probatorio aportado por el sujeto obligado, consistente en copia certificada de la carpeta de correos enviados de la cuenta transparencia@legisver.gob.mx, perteneciente a la Unidad de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible a fojas 29 y 30 de autos, se aprecia un listado de mensajes cuyo contenido es arrojado por el propio sistema de internet, estructurado en tres columnas, en la primera titulada "Para" consta las cuentas de correo electrónico o nombres de personas a las que se envía el mensaje y en la segunda y tercera columna se observa la fecha y asunto, respectivamente. En el listado mencionado, se advierte que de los doce mensajes con los que se integra, el cuarto corresponde al enviado a la cuenta ----------, en fecha ocho de febrero de dos mil ocho, cuyo asunto se titula "respuesta a solicitud".

Lo anterior se robustece con la copia certificada de la respuesta por correo electrónico del sujeto obligado, visible a fojas 31 a 33 de actuaciones, en la que se observa que además de la fecha, el reporte del sistema de correo arroja el día de la semana y la hora en que se envió el mensaje a las direcciones de correo electrónico ---------- y ----------, ambas proporcionadas por el peticionario en la solicitud de acceso a la información, cuyo mensaje es del tenor siguiente:

> "Estimado Sr. ----------
> Adjunto al presente, la información que requerida, en atención a su solicitud de fecha 29 de enero del año en curso.

Atentamente Lic Manlio Favio Baltazar Montes, responsable de la Unidad de Acceso"

Asimismo en la parte final denominada "Ficheros adjuntos:" consta que se adjuntó un archivo cuyo nombre es información.JPG, desprendiéndose de la extensión del nombre del archivo, que se trata de un archivo de imagen, cuyo tamaño es de 321 k y que a decir del sujeto obligado corresponde a la respuesta de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

A mayor abundamiento consta a fojas 36 de autos que el Secretario de Servicios Legislativos y el Coordinador de Informática del sujeto obligado, en fecha veintidós de febrero del año en curso, verificaron el registro del servidor de correo electrónico institucional, observando en la pantalla de dicho servidor entre otra información, que en febrero ocho a las diecinueve horas con dos minutos y cuarenta y seis segundos, se envió información a los correos electrónicos ----------y ----------, como lo acreditan con la impresión visible en la foja 37 del expediente en que se actúa, en la que se observan aproximadamente diecinueve correos más enviados a la cuenta de correo ----------, de fechas anteriores y posteriores a la respuesta indicada por el sujeto obligado.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que en efecto el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información, respondió y notificó al ahora recurrente, a través de las direcciones de correo electrónico proporcionadas, de ahí que la causal de procedencia hecha valer por ---------- en su escrito recursal es inatendible, por lo que sin menoscabo de entrar al estudio del contenido de la respuesta proporcionada, ésta modifica el acto recurrido en los siguientes términos:

Derivado del requerimiento ordenado por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el ahora recurrente, mediante escrito recibido por correo electrónico el veintiocho de febrero siguiente, mismo que corre agregado a fojas 75 a 77 de autos, en vía de alegatos expone entre otros puntos, que el sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información solicitada y que ésta sólo le fue posible obtenerla a través de este Instituto. Asimismo manifiesta que desconoce la ampliación de información a su solicitud realizada y que proporcionó el sujeto obligado al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según notificación que le fuera practicada el día veintisiete del mes y año en cita.

En su ocurso el promovente solicita que el sujeto obligado amplíe la información relativa al inciso a) de la solicitud de acceso a la información del veintinueve de enero del corriente año, referente a "**Nombre de cada uno de los empleados del Poder Legislativo asignado a Miguel Ángel Yunes Márquez, durante su gestión"** por considerar que deben ser revelados los nombres y que le entregue la información requerida en el domicilio y correos electrónicos proporcionados.

Al respecto, consta en autos a fojas 85 a la 93 que en fecha cuatro de marzo del año en curso, el sujeto obligado por conducto de Alfredo Antonio Arroyo Vázquez, Actuario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información del Congreso del Estado, notificó de manera personal a ----------, en el domicilio proporcionado en su solicitud de acceso a la información, el acuerdo de esa misma fecha emitido por el Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En dicho acuerdo el sujeto obligado expone que en atención a los incisos a) y b) del escrito de alegatos del recurrente le proporciona de nueva

cuenta la información requerida en la solicitud de acceso, advirtiéndose de su contenido que corresponde en lo general a la respuesta otorgada el ocho de febrero del presente año, con algunas variaciones en cuanto al estilo de redacción e incorpora las funciones desempeñadas por el personal asignado al ex diputado, con lo cual responde al inciso c) de la solicitud de acceso del veintinueve de enero de dos mil ocho y que es precisamente la información ampliada a que se refiere el recurrente en el numeral 4 de su escrito de alegatos.

Por lo que se refiere a los nombres de cada uno de los empleados del Poder Legislativo asignado a Miguel Ángel Yunes Márquez durante su gestión, el sujeto obligado tanto en la respuesta del ocho de febrero y la del cuatro de marzo, ambos de este año, informa al recurrente que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se le proporcionan los nombres por estar considerados como datos personales, siendo información confidencial que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares y que por lo tanto se encuentra legalmente impedido para ampliar la información requerida en el inciso a) de su solicitud de información.

Cabe mencionar que por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso se requirió al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifestara por escrito si la información presentada por el sujeto obligado el cinco de marzo siguiente y que corre agregada a fojas 87 a 91 de autos le fue entregada y si la misma le satisface, requerimiento que fue omiso en responder.

De lo antes expuesto advertimos de que no obstante las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de alegatos, en el sentido de que la información requerida no se le entregó en los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y que a esa fecha, veintiocho de febrero del año en curso seguía sin recibir la información en el domicilio y correos electrónicos proporcionados, el sujeto obligado en fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, respondió y notificó de manera personal al recurrente su solicitud de información presentada el veintinueve de enero del presente año, tal como se acredita con la cédula de notificación personal visible a fojas 87 a 91 de autos, en la que consta la firma del recurrente en cada uno de sus anversos.

Asimismo y tomando en consideración que el recurrente fue omiso en responder al requerimiento de fecha seis de marzo del presente año y que de su escrito de alegatos se desprende que no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado porque a su consideración deben ser revelados los nombres de los empleados asignados al ex diputado, por haber pertenecido a la estructura orgánica y figurado en el directorio de los servidores públicos de la LX Legislatura local, este Consejo General arriba a la conclusión de que la causal de procedencia resultado de la modificación del acto impugnado, corresponde a la prevista en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia, ya que la negativa del sujeto obligado para proporcionar los nombres solicitados, se funda en el carácter de confidencial de la información, lo que será motivo de estudio en cuanto al fondo del asunto.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, toda vez que del cómputo de los días transcurridos entre el ocho de febrero de dos mil ocho, fecha en que el sujeto obligado acredita que notificó por medios

electrónicos al promovente la respuesta a la solicitud de acceso a la información y el diecinueve de febrero del año en curso, fecha en que fue recibido el recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sólo habían transcurrido ocho días hábiles y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: la información solicitada se encuentre publicada; esté clasificada como de acceso restringido; el recurso sea presentado fuera del plazo establecido; este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso; se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité, o que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso de las causales de sobreseimiento previstas en el numeral 71 antes invocado, éstas se actualizan cuando: el recurrente se desista expresamente del recurso; fallezca o que tratándose de personas morales ésta se extinga; el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución de este Consejo General; el recurrente interponga durante la tramitación del recurso, el Juicio de protección de Derechos Humanos; o admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado a cada supuesto, este Consejo General estima que son inexistentes las causales de improcedencia y sobreseimiento antes descritas, por lo siguiente:

Se hizo una búsqueda en el portal de internet del sujeto obligado www.legisver.gob.mx a efecto de verificar si la información solicitada por el recurrente se encontraba publicada, siendo negativo el resultado; asimismo en dicho portal y en el correspondiente a la Gaceta Oficial del Estado www.editoraveracruz.gob.mx se realizó la búsqueda de algún acuerdo de clasificación de información de acceso restringido del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se hubiera localizado, lo anterior en razón de la obligación impuesta en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial, consistente en el deber de publicar el acuerdo de clasificación en el portal de internet y en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión. Igualmente se verificó en el libro de registro de la Oficialía de Partes de este Organismo la existencia de dicho documento, sin haber sido localizado, de lo que se concluye que el sujeto obligado no ha clasificado información de acceso restringido o en su caso ha incumplido con el Lineamiento Tercero antes mencionado.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a la oportunidad de interposición del recurso, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con dicho requisito. Asimismo, conforme a las actas de sesión del Consejo General o Pleno, publicadas en el portal de internet www.verivai.org.mx se constató que con anterioridad no se ha conocido y resuelto en definitiva con respecto al acto que se recurre.

Igualmente, la resolución que se recurre, corresponde a la emitida por la Unidad de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado, cuya

constitución se corrobora con el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública consultable en el portal de internet de este Instituto www.verivai.org.mx, y finalmente conforme a la manifestación del sujeto obligado, visible en la foja 22 de actuaciones, contra el acto que se recurre, el promovente no ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

En lo referente a las causales de sobreseimiento anteriormente descritas, es de observarse que el sujeto obligado en el manifiesto III, párrafo segundo del escrito de contestación al recurso de revisión, visible a fojas 22 de autos, solicita a este Consejo General se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa, fundándose en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin señalar el supuesto o hipótesis que de dicho numeral se actualiza, de ahí que la solicitud de sobreseimiento del sujeto obligado resulta inatendible, por no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Es de advertirse que aún cuando el sujeto obligado en fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, entregó de manera personal al recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información, el promovente fue omiso en manifestar si dicha información le satisface, por lo que en consideración a la manifestaciones que éste hizo valer en su escrito de alegatos, se entiende que está insatisfecho porque no se le proporcionaron los nombres de los empleados asignados al ex diputado, de ahí que es inoperante el supuesto previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución definitiva, dado que no existe manifestación del recurrente en ese sentido. Por otra parte, conforme a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se actualizan las demás causales de sobreseimiento.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como quedar demostrado la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto.

Tercero. Argumenta el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, en la exposición de agravios, que transcurrieron los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información y ésta no se le entregó, ni tampoco el sujeto obligado le notificó sobre la ampliación del plazo. Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, se entiende que el agravio que hace valer el recurrente, corresponde a la violación de su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, de la Constitución Política Local, 4 y 56.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que afirma que el H. Congreso del Estado omitió proporcionarle la información solicitada dentro del plazo establecido por la Ley de la materia.

Lo anterior resulta infundado porque de las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales obran en el expediente a fojas de la 26 a la 37, a las que nos hemos referido en párrafos anteriores, mismas que conforme a los artículos 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispone el numeral 7.3, de este último ordenamiento, apreciándolas en su conjunto, generan

convicción a este Órgano Colegiado de que el sujeto obligado proporcionó información al recurrente a través de los correos electrónicos indicados en su solicitud.

Ello es así porque conforme a lo previsto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo previene el numeral 7.3, los informes, manifestaciones o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, podrán ser objeto de control y verificación por parte de la autoridad.

De ahí que este Consejo General, considera desestimar las manifestaciones del recurrente en el sentido de que no recibió la información proporcionada por el sujeto obligado en fecha ocho de febrero del año en curso, pues contrario a su afirmación, con el material probatorio ofrecido por el sujeto obligado, éste sí prueba plenamente que cumplió con su obligación de acceso a la información, al ponerle a su disposición la información solicitada, esto sin perjuicio del pronunciamiento que más adelante se hará con respecto a la naturaleza de la información y al contenido de la respuesta.

Cabe mencionar que este Órgano Colegiado al analizar minuciosamente el reporte del servidor del sujeto obligado, el cual corre agregado en la foja 37 de autos, no encontró indicios o evidencias que permitan desvirtuar que el correo enviado al recurrente en vía de notificación a su solicitud de información se haya retornado o devuelto al servidor de internet del sujeto obligado, lo cual generalmente ocurre cuando la cuenta de correo es inexistente o errónea. También pudiera existir la posibilidad de que el intérprete del servidor que alberga las cuentas de correo proporcionadas por el recurrente, identificó al mensaje como un "spam" es decir como correo basura y lo envío a la papelera, y en ésta los mensajes pueden ser borrados de manera automática en cualquier momento.

No obstante lo anterior, toda vez que el recurrente al desahogar el requerimiento hecho con motivo del material probatorio ofrecido por el sujeto obligado en fecha veintiséis de febrero del año en curso, manifestó que la información está incompleta, porque desea que el sujeto obligado amplíe la información referente al nombre de cada uno de los empleados asignados al ex diputado Miguel Ángel Yunes Márquez, este Consejo General, en suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 66 de la Ley de la materia, advierte que el agravio que ahora resulta violatorio al derecho de acceso a la información del recurrente, es la negativa del sujeto obligado a proporcionarle los nombres solicitados, por fundar su respuesta en que se trata de datos personales, los cuales en términos de la Ley de la materia se encuentran protegidos y por tanto tienen el carácter de acceso restringido.

En mérito de lo anterior, este Órgano Colegiado primeramente habrá de ocuparse del estudio de la naturaleza de la información identificada en el inciso a) de la solicitud de acceso a la información, de fecha veintinueve de enero del año en curso y que consiste en el **nombre de cada uno de los empleados del Poder Legislativo asignados a Miguel Ángel Yunes Márquez durante su gestión**.

Iniciaremos por citar diversas disposiciones de los instrumentos internacionales, los cuales conforme a lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su aplicación es obligatoria.

Así tenemos que en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Estableciendo igualmente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En los mismos términos que los instrumentos anteriores, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvaguarda el derecho a la privacidad de las personas, su honra y reputación.

Así pues conforme a dichos instrumentos internacionales, el derecho al honor, la intimidad y a la vida privada, son considerados como derechos humanos, mismos que conforme a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución General, representan los límites a la libertad de expresión y de imprenta, de ahí que se encuentran tutelados por la legislación secundaria de las entidades.

La Constitución Federal, en su artículo 6 dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que para su ejercicio los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia se regirán por los siguientes principios y bases:

> ...
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> ...

Por su parte nuestra Constitución Local, en el artículo 6, párrafo último, dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para lo cual la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en su artículo 2, fracción IV, establece como uno de sus objetivos, el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares.

Asimismo el artículo 3.1, en sus fracciones III, VII y VIII, de la Ley en cita define lo siguiente:

> "III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;

> VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
>
> VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;...""".

A su vez el artículo 6, fracción III de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos, que teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.

En ese orden de ideas, el artículo 17.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la información confidencial sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información y que en ésta quedan comprendidos los datos personales, la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Además de lo anterior, el numeral 17.2 del Ordenamiento en cita, establece que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de la Ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

El artículo 20, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a los sujetos obligados la responsabilidad de garantizar la debida protección de los datos personales, para lo cual deberán adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

Bajo ese mismo tenor el lineamiento vigésimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 384 del dieciocho de diciembre de dos mil siete, establece que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán difundirse con el consentimiento del titular de dicha información, lo que invariablemente deberá hacerse constar por escrito.

Asimismo con base en el artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en cita, describe que será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable, precisando que para los mencionados como otros análogos que afecten la intimidad, pueden ser los relativos a las características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, opinión política, creencia o convicción filosófica, entre otros. Finalmente, en el lineamiento trigésimo, se determina que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos de manera directa de su titular o por cualquier otro medio.

De la interpretación integral de las disposiciones antes invocadas, se concluye que la protección de los datos personales constituye un derecho exclusivo para

los individuos, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información relativa a una persona física identificada o identificable.

En relación al nombre, la Ley de la materia es omisa en comprenderlo dentro de los datos personales, sin embargo, de una interpretación doctrinal, podemos concluir que si dentro de los atributos de la personalidad, el nombre al igual que el domicilio, el estado civil, la capacidad, la nacionalidad y el patrimonio son la estructura de la individualidad de toda persona física y si el artículo 3, fracción III de la Ley en estudio, comprende como datos personales las características accesorias a la persona física, como lo son origen étnico o racial, creencias o convicciones religiosas, entre otros, con mayor razón en ellos cabe comprender el nombre propio.

En el mismo sentido, los tratadistas del Derecho Privado José Castán Tobeñas y Gutiérrez y Gutiérrez, sostienen que el nombre como uno de los atributos de la personalidad y como parte medular de la persona, constituye la base de la individualidad y es a partir del nombre que un individuo es identificado e identificable, por lo que los demás datos personales, a cuyo conocimiento, actualización y complementación tienen derecho los titulares en los términos señalados por el artículo 19.1, fracción I de la Ley que nos rige, parten siempre del nombre con el que toda persona haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave omite comprender el nombre dentro de los datos personales, es cierto también que todos los Códigos Civiles desde la época de la codificación francesa lo han consignado como un derecho derivado de la filiación de las personas, estableciendo reglas para su uso, por lo que se llega a la conclusión de que los datos personales inician a partir del nombre de las personas, y después, y sólo a partir de éste, podemos hablar del domicilio y demás atributos de la persona, por lo que haciendo una interpretación integral de la Ley de la materia, como lo señala el artículo 7.1, los demás datos personales mencionados expresamente por la Ley, son accesorios al nombre con que toda persona es individualizada a través de su inscripción de nacimiento y es obligación de los sujetos obligados en términos de la Ley en cita proteger los datos estrictamente personales, por lo que se encuentran impedidos legalmente para proporcionarlos.

En el caso concreto, tenemos que los nombres de las personas asignadas al ex diputado, si bien se trata de datos personales, en manera alguna pueden comprenderse como información confidencial, porque independientemente de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los servidores públicos, estatales o municipales, tienen el carácter de autoridad de aquí que sus actos son de naturaleza pública, de tal forma que la difusión de sus nombres debe entenderse que se da en relación con el ámbito de competencia de autoridad y no de particular y en ese sentido no implica injerencia o intromisión en su privacidad o intimidad.

Con independencia de lo anterior, en una sana interpretación del artículo 8, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se infiere que el nombre de los servidores públicos, por estar contenido en el directorio cuya difusión constituye una de las obligaciones de transparencia, es de naturaleza pública, y si bien de su regulación en el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para publicar y mantener actualizada la información pública, se desprende que sólo comprende hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, también conforme al principio de máxima publicidad, se vislumbra que es factible proporcionar aquéllos nombres de servidores públicos aún sin tener un cargo equivalente al de Jefe de Departamento, lo anterior es así, porque dicho principio consiste en que la información pública en su totalidad, debe ser puesta a disposición de los particulares.

Este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que, el personal asignado al ex diputado, al haber sido servidores públicos, estuvieron comprendidos en la nómina del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por lo tanto sus sueldos, salarios o remuneraciones fueron cubiertos con recursos públicos, por lo que en aras de promover la transparencia en la gestión pública, debe permitirse a la sociedad conocer el destino de los mismos.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es parcialmente fundado el agravio que en suplencia de la deficiencia de la queja derivó de las manifestaciones del recurrente, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es modificar la decisión de la Unidad de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificada al recurrente por correo electrónico el ocho de febrero y de manera personal el cuatro de marzo del año en curso y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado permita el acceso a la información proporcionando al recurrente el **nombre de cada uno de los empleados del Poder Legislativo asignado al ex diputado Miguel Ángel Yunes Márquez durante su gestión**, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por cuanto hace a los incisos b), c), d) y e) de la solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de enero del año en curso, relativa al monto de salario mensual, funciones, gastos realizados con recursos públicos y si el personal asignado fue de base o de confianza, de conformidad con el artículo 8.1 fracciones II, IV y V de la Ley de la materia este Consejo General advierte que se trata de información de naturaleza pública.

Del análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado en fecha ocho de febrero del año en curso, se observa que omitió responder el inciso c) relativo a las funciones que desempeñó el personal asignado al ex diputado, información que fue integrada en la notificación personal realizada el cuatro de marzo del presente año.

Analizado el contenido de la información proporcionada al recurrente en fecha cuatro de marzo del año en curso, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que resulta suficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, por lo siguiente:

a). Indica el sujeto obligado que a partir del cuatro de noviembre de dos mil cuatro fue tomada la protesta como Diputado Local a la LX Legislatura del Estado, al ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, quien tuvo a su cargo una

secretaria, un asistente, un analista contable y dos asesores, cuyos puestos fueron ocupados en distintas fechas por ocho personas diferentes, con sus respectivos sueldos, para lo cual proporciona la información estructurada en formato de tabla con el siguiente contenido: puesto, inicio, término o conclusión de encargo, duración del cargo y sueldo mensual;

b). Que el personal del ex diputado: secretaria, asistente, analista contable y asesores fueron empleados de confianza o por contrato;

c).Que los gastos realizados por el personal mencionado con recursos del Poder Legislativo, únicamente fueron utilizados por dos de ellos y aplicados en los conceptos de viáticos y gastos médicos, precisando los importes y fechas en que éstos se ejercieron, y;

d). Describe las funciones que desempeñó la secretaria, el asistente, el analista contable y los asesores.

Al respecto cabe mencionar que el recurrente al desahogar el requerimiento ordenado por acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, únicamente hizo manifestaciones en el sentido de que la información incompleta consistía en la respuesta al inciso a) de la solicitud de información, sobre la cual este Consejo General ya se ha pronunciado.

En base a lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información por cuanto hace a los incisos b) a d), toda vez que la información proporcionada corresponde a lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Cuarto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe

promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifica** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificada al recurrente en fecha cuatro de marzo del año en curso, y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el

oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico